



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez informo a Ud, que proceda a liquidar las costas

Radicado: 08001310500520050015200

Agencias en derecho	2 Instancia Ejecutivo	\$ 1.607.129
	otros gastos	
	total liquidacion de costas	\$ 1.607.129

Hoy a los DOCE (12) DIAS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.T; en traslado a la parte por el termino de tres (03) días lo cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M

LA SECRETARIA

LISBETH ESHTER AHUMADA VILLAFAÑE

Señores.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ACCIÓN: Proceso Ejecutivo
 DEMANDANTE: Fabián Pizarro Ariza
 DEMANDADO: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
 RADICACIÓN: **2012-00152**

Quien suscribe, RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.642.184 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 105.042 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia, ante usted comedidamente acudo y me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION contra su providencia de fecha 06 de septiembre de 2019 que resolvió: "Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada perciba por concepto de impuestos de industria y comercio provenientes de las empresas ALMACENES ÉXITO S.A., CEMENTOS ARGOS S.A., CLARO S.A., UNE TIGO, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. límitese por la suma de \$20.000.000. pesos."

Realizando una revisión de la normatividad actual que regula el tema en relación con los Municipios, la primera ley que viene a colación es la 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", la cual establece en su artículo 45 lo siguiente:

"La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente."

Se evidencia claramente que al expedir la orden de embargo dentro del presente proceso se está violando lo dispuesto en el anterior Artículo de la Ley 1551 de 2012 por lo siguiente:

- 1- En primera medida, al ordenar a los contribuyentes el embargo de los dineros que perciba el Distrito de Barranquilla por concepto de impuesto de Industria y Comercio, evidentemente se viola lo dispuesto en el último inciso del Artículo 45 de la mencionada Ley "...En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.", por lo que la orden de embargo dirigida directamente a las empresas sin que estas hayan declarado y pagado el impuesto de industria y comercio para que giren los recursos a favor del proceso indicando cuenta de depósito judicial contraría totalmente lo dispuesto en la Ley y carece de todo fundamento.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
 BARRANQUILLA

FECHA DE LA SENTENCIA 10 Sept/19

HORA 5:00 PM FIRMA Quij

- 2- Mantener y reiterar la orden de embargo que se expidió en el mismo auto de mandamiento de pago, constituye un prejuzgamiento toda vez que hasta el momento no hemos sido vencidos en juicio ejecutivo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la protección especial que ostentan los recursos del Distrito de Barranquilla, no sólo en cuanto al embargo de los tributos ordenados en este proceso, sino de manera general, por lo que nos permitimos transcribir los principales apartes de la normatividad que regula el tema para que sea observado y valorado dentro por su despacho al momento de determinar las actuaciones que correspondan.

NORMAS QUE CONSAGRAN LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS

Las normas que consagran la inembargabilidad de los recursos del Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla, van desde las disposiciones que consagran la inembargabilidad genérica de los tales recursos públicos incluidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, hasta las normas que prevén dicha inembargabilidad para determinado tipo de recursos.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, compilando en el Decreto 111 de 1996, en su artículo 19 contiene el principio presupuestal de inembargabilidad, el cual dispone:

“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

Por su parte, el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Acuerdo Distrital No. 001 de 2018, adoptando las disposiciones de la ley orgánica de presupuesto, consagra el principio presupuestal de inembargabilidad en su literal H) del artículo 14, el cual dispone:

“De conformidad con la ley son inembargables las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, como el Sistema General de Participaciones y demás bienes y derechos que de conformidad con el Código de Procedimiento Civil o cualquier otra ley. (Ley 38/89, art. 16; Ley 179/94, arts. 6º, 55º, inc. 3º).

No obstante, lo anterior, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes para el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro

de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (Especialmente la Sentencia C354 de 1997).

En el mismo orden de ideas, la regulación de la inembargabilidad de recursos públicos, en sentido amplio, se encuentra consagrada en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2.- Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

4.- Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.”
(negrilla fuera de texto original)

En cuanto a las disposiciones especiales que estipulan la inembargabilidad para los recursos del Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías y los recursos propios de destinación específica para el gasto social de los municipios, se debe tener en cuenta lo previsto en las leyes 715 de 2001, 1530 de 2012 y 1551 de 2012, así como en el Decreto-Ley 028 de 2008.

Respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, establecen los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”:

El artículo 18 de la Ley 715 de 2001 dispone:

“Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.”

Ahora, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 dispone:

Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. (...)

En el mismo orden de ideas, el artículo 21 del Decreto-Ley 028 de 2008 "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones", establece:

"Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

En lo que respecta a los recursos del Sistema General de Regalías, se debe tener en consideración el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.", el cual dispone:

"Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal."

Finalmente, refiriéndose a los recursos del Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones y las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios." dispone:

"La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente."

EXCESO DE EMBARGO

Teniendo en cuenta el **ARTÍCULO 600 del código general del proceso. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** "Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados." Solicito el levantamiento de medidas cautelares toda vez que a favor del proceso se encuentran títulos por valor de \$55.445.989, suma la cual supera el doble del crédito, su interés y las costas.

No. TITULO	FECHA ELABORACION	DEMANDANTE	VALOR
416011898687	2012-07-03	FABIAN PIZARRO	\$18.482.000
416011909461	2012-07-13	FABIAN PIZARRO	\$18.481.989
416011933569	2012-08-27	FABIAN PIZARRO	\$18.482.000
			\$55.445.989

Con base en lo anteriormente explicado, señor Juez solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por violar claramente las disposiciones legales que regulan la materia.

NOTIFICACIONES DEMANDADA:

Dirección: Calle 34 No. 43 - 31 Piso 8 Barranquilla

Atentamente

RAINIERO AHUMADA OTERO
C. C No. 8.642.184
T. P No. 105.042 del C. S de la J